

1
291-**REPUBLICA DE PANAMA****ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO****PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)****VISTOS:**

Pendiente de resolver, reposa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad incoada por el licenciado RICARDO FULLER YERO contra el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011) expedida por el Consejo de Gabinete "Que acuerda el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal" y el artículo 1 de la Resolución N°64 de 1° de julio de 2011 dictada por la Asamblea Nacional, que aprueba el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como las Demandas de Inconstitucionalidad presentadas por los licenciados RICARDO FULLER YERO, ANTONIO ARIEL GUERRERO C., HOLANDA POLO FLORES, RONIEL ORTIZ ESPINOSA, MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, RODNIE MENDEZ, DIÓGENES ROBOLT, ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES y HUGO ARAÚZ contra esta última resolución, las cuales fueron acumuladas a la primeramente

2017

descrita, a los efectos de que se surtieran bajo una misma cuerda procesal, mediante Resolución de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) (cfr.fs. 165-167), confirmada por esta Sala Plena, a través de Auto de dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (cfr.fs.257-269).



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR RICARDO FULLER YERO

En su libelo de demanda (cfr.fs.1-9), el licenciado FULLER YERO arguye que la Resolución de Gabinete demandada infringe de manera directa, por omisión, el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, al ignorar lo preceptuado por la norma en el sentido que no podía ser nombrado como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien haya ejercido algún cargo con mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.

Refiere el pretensor constitucional que un funcionario tiene mando cuando la ley lo autoriza a realizar ciertos actos de su competencia, que provienen de su autoridad de dictar órdenes, resoluciones, decretos, etc. y que tiene jurisdicción cuando esos actos que puede realizar, autorizados por la ley, le atribuyen el desenvolvimiento de su autoridad en todo el territorio nacional, o en parte de él, según lo establezca la propia ley.

Precisa el jurista que resulta innegable que el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas es un cargo con mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo y que, sobre este particular, basta recordar que, de acuerdo el artículo 175 de la Constitución Política y el Código Administrativo, los Ministros del Estado hacen parte de la estructura del Órgano Ejecutivo, junto con la figura central del Presidente de la República.

240

Sostiene el licenciado FULLER YERO que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 97 de 1998, la Dirección del Ministerio de Economía y Finanzas estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, quien es el jefe superior del ramo y el responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones, y por dos Viceministros: uno de Finanzas y otro de Economía, quienes directamente colaborarán con el Ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirán las atribuciones y responsabilidades que les señale la ley y las que el Ministro les encomiende o delegue. Agrega que el artículo 5 de la misma ley establece que corresponde a los Viceministros las siguientes atribuciones:



1. Firmar con el Ministro las resoluciones pertinentes;
2. Actuar en nombre del Ministerio por delegación de funciones, según se establece en la presente ley;
3. Las demás atribuciones que le señalen la ley, los reglamentos y el Ministro.
- 4.

Sigue diciendo el activador constitucional que, más allá de las competencias y funciones de los Viceministros, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado dentro de la integración del Bloque de la Constitucionalidad, reconociendo que los Viceministros actúan jurídicamente dentro del orden constitucional, al reemplazar en sus funciones a los Ministros de Estado, ya sea en casos en que los Ministros no puedan actuar, o en supuesto específicos.

Añade que la Resolución No.DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N°24180, por la cual se adoptó el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, señala en su artículo 10 que "Los Viceministros conjuntamente con el Ministro estarán a cargo de la institución, a su vez colaborarán directamente con éste en el ejercicio de sus funciones y asumirán las atribuciones y responsabilidades que les señale la Ley y las que el Ministro les encomiende o delegue" y que, en esa misma línea, se pronuncia el Decreto Ejecutivo N°189 de 5 de

277

octubre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial N°25918, por el cual se adopta la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas y, de manera más prolija y detallada el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando establece el Viceministerio de Finanzas.



Expone que es un hecho público y notorio que el ciudadano HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, portador de la cédula de identidad personal N°8-238-789, fue designado Viceministro de Finanzas, en multiplicidad de ocasiones, por lo que no podía ser designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Al explicar el concepto de la infracción del artículo 17 de la Constitución Política, el licenciado FULLER YERO arguye que en el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011) expedida por el Consejo de Gabinete "Que acuerda el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal" y el artículo 1 de la Resolución N°64 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011) dictada por la Asamblea Nacional, se soslayó el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, contenida en esta disposición constitucional.

Reitera el letrado que la Constitución Política establece de manera clara y específica, en el numeral 2 del artículo 203, que no puede ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien haya ocupado un cargo de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo, en el período constitucional en curso.

Destaca además que los actos demandados violan directamente, por omisión, el artículo 7 del Código Judicial que dispone que el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia debe efectuarse previa comprobación que el nombrado reúne las condiciones constitucionales requeridas para el cargo, situación que no ocurre con la designación y aprobación del ciudadano HARRY ALBERTO DÍAZ

295

GONZÁLEZ DE MENDOZA, ya que dicho nombramiento adolece de un impedimento constitucional que vedaba su nominación y aprobación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR

ANTONIO ARIEL GUERRERO C.

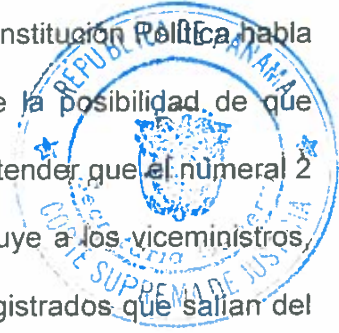
En su demanda, el licenciado ANTONIO ARIEL GUERRERO C., afirma que la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011, viola de manera directa por omisión los artículos 17 y 203 de la Constitución de la República.

Al desarrollar el cargo de infracción por omisión de la disposición 17 de la Norma Suprema, el demandante alega que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional no cumplió con su legal misión o función de examinar de modo exhaustivo si el abogado HARRY DÍAZ cumplía o no con las exigencias legales y constitucionales, lo que deviene en un incumplimiento que raya con la grave negligencia o descuido. Añade que no se prestó atención alguna a la situación o especial condición de que el designado magistrado había, de modo efectivo, ocupado un cargo con mando y jurisdicción en el país, Viceministro de Economía y Finanzas, siendo el término por el que ocupó el cargo irrelevante, intrascendente.

Sostiene además el jurista que el artículo 203 de la Carta Magna ha sido infringido de manera directa por omisión, pues el abogado HARRY DÍAZ ejerció cargo de mando y jurisdicción durante el período constitucional en curso, entendiéndose por ello el período de ejercicio del poder político por el término previsto en la Constitución, es decir, los cinco años que programa la Constitución.

294

Agrega que si el primer numeral del artículo 203 de la Constitución Política habla de los diputados o suplentes de diputados, excluyéndolos de la posibilidad de que puedan ser nombrados magistrados de la Corte, no se debe entender que el numeral 2 del mismo artículo, al referirse a los Ministros de Estado, excluye a los viceministros, pues la norma surgió del debate público de nombrar como magistrados que salían del Órgano Legislativo y del Órgano Ejecutivo.



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA

HOLANDA POLO FLORES

La licenciada HOLANDA POLO, en su propio nombre y representación, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N°64 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011), señalando que este viola de manera directa, por omisión, el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política en la medida en que fue aprobado el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando no podía serlo por haber ejercido durante el período constitucional en curso un cargo de mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo, como lo es el de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Expone además la activadora constitucional la violación directa por omisión del artículo 17 de la Constitución Política, señalando que la Asamblea Nacional, como autoridad de la República, que está obligada a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la incumplió flagrantemente al aprobar el nombramiento como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al Licenciado HARRY ALBERTO DIAZ DE MENDOZA, quien no podía ser nombrado en dicho cargo, ni aprobado su nombramiento, por haber ocupado un cargo con mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.

300
297
A-b.

**DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS
LICENCIADOS RONIEL ORTIZ ESPINOSA, MARÍA EDUARDA CORDOBA CHEN,
RODNE MÉNDEZ, DIÓGENES ROBOLT, ILEANA MARGOT VILLALOBOS
BALLADARES Y HUGO ARAÚZ**

Los Licenciados RONIEL ORTIZ ESPINOSA (fs.61-67), MARÍA EDUARDA CORDOBA CHEN (fs. 76 -82), RODNE MÉNDEZ (fs.91-101), DIÓGENES ROBOLT (fs.110-115), ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES (fs.124-131) y HUGO ARAÚZ (fs.141-148) plantean, en sus respectivos libelos de demanda, que la Resolución N°64 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011) dictada por la Asamblea Nacional, infringe dos normas constitucionales, los artículos 203 y 17.

En cuanto a la violación del artículo 203, numeral 2, afirman los juristas que se produce de forma directa, por omisión, ya que el licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA fue aprobado por la Asamblea Nacional como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando era indudable que no podía ocupar dicho cargo, pues existía un impedimento o prohibición constitucional para que accediera a ese cargo, ya que previamente y durante el período constitucional en curso había ejercido un cargo de mando y jurisdicción dentro de otro Órgano del estado, específicamente, dentro del Órgano Ejecutivo, siendo este el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Apuntan que esta violación directa deviene desde el inicio de la verificación de los requisitos e impedimentos establecidos por la Ley por parte de Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, quienes conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de esa entidad, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del candidato, concluyendo erróneamente que cumplía con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la Ley para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pasando por alto que el mismo había ocupado y ejercido un cargo con mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo.

Exponen además los juristas que el artículo 17 de la Carta Política ha sido violado de manera directa por omisión, ya que el Órgano Legislativo, como Autoridad de la República, está obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la incumplió flagrantemente al aprobar como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, quien no podía ser ratificado en dicho cargo por haber ejercido un cargo con mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, al corrérsele traslado de la demanda incoada por RICARDO FULLER YERO, solicita a esta Corporación de Justicia mediante Vista N°9 de 27 de febrero de 2018 (cfr.fs.274-281), que se declare respecto al artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de 20 de abril de 2011 "*Que acuerda el nombramiento del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal*", expedida por el Consejo de Gabinete y el artículo 1 de la Resolución N°64 de 1 de junio de 2011, dictada por la Asamblea Nacional, que aprueba el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, como Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Sustenta su petición la Jefa del Ministerio Público, señalando que el tema de controversia constitucional ya fue objeto de análisis por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando mediante fallo de 11 de abril de 2014, declaró que no es inconstitucional la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011, de la Asamblea Nacional, que aprobó el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO GONZÁLEZ DE MENDOZA, como Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

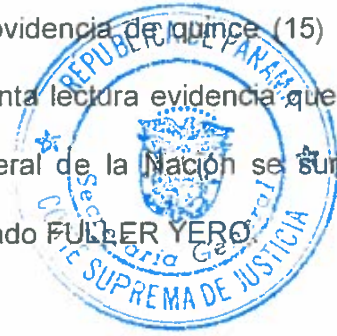
Plantea la Señora Procuradora General de la Nación que la acción constitucional presentada en aquella ocasión por los licenciados ROGELIO CRUZ y ROSENDO RIVERA iba dirigida únicamente contra la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011, emitida por la Asamblea Nacional, y no contra la Resolución N°68 de 20 de abril de 2011 "Que acuerda el nombramiento del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Segunda de lo Penal", expedida por el Consejo de Gabinete, contra la cual es dirigida también la presente demanda, sin embargo, el tema central de la controversia es el mismo, relativo a la supuesta existencia de un impedimento para el nombramiento del Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, por considerar el demandante constitucional, que el mismo ocupó un cargo con mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.

Agrega la colaboradora de la instancia que, en el fallo en mención, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia consideró que el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, no es de aquellos revestidos de mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo, por lo que, de haber ocupado de manera temporal el mismo, no colocó al Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, dentro del supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, por lo que no resultaba aplicable a él la prohibición constitucional establecida en dicha norma para ser nombrado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haberse decretado la acumulación de las demandas supra descritas, de decidirse el recurso incoado contra esta decisión, así como el incidente de recusación planteado por uno de los demandantes contra el Magistrado Sustanciador, se procedió a imprimirle a la causa el trámite que establece el Código Judicial.

Fue así que el Despacho Sustanciador dictó la providencia de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fs.272-273), cuya atenta lectura evidencia que la admisión y consecuente traslado a la Procuraduría General de la Nación se sintió únicamente respecto a la demanda planteada por el licenciado FULLER YERO.



No obstante lo anterior, estima el Pleno que esta pretermisión no registra efecto en el proceso, como quiera que resulta evidente que las demandas, al 15 de febrero de 2018, se tramitaban bajo una misma cuerda procesal y porque la opinión que ofrece la Señora Procuradora General de la Nación contempla los cargos de violación al texto constitucional que los letrados ANTONIO ARIEL GUERRERO C., HOLANDA POLO FLORES, RONIEL ORTIZ ESPINOSA, MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, RODNIE MENDEZ, DIÓGENES ROBOLT, ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES y HUGO ARAÚZ le imputan a la Resolución N°64 de 1 de julio de 2011, los cuales no difieren de aquellos que elabora el licenciado FULLER YERO en su libelo de inconstitucionalidad respecto a la norma única de dicha resolución.

Por otro parte, la identidad que media entre la demanda presentada por FULLER YERO y aquella incoada de manera individual por el resto de los letrados en lo atinente a uno de los actos demandados (Resolución N°64 de 1° de julio de 2011), hace que la fijación en lista del negocio y la publicación del edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, haya satisfecho el propósito que a esta tramitación le reserva el artículo 2564 del Estatuto Judicial, que no es otro que permitir que los demandantes – en este momento, sabedores de la acumulación de las causas – y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso.

Así, privilegiando el principio economía procesal, al verificar que la pretermisión no comprometió los fines del procedimiento ni el derecho de las partes, y tras reseñar los cargos de agravio constitucional que los demandantes le formulan, tanto al artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011)

expedida por el Consejo de Gabinete "Que acuerda el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal", como a la disposición 1 de la Resolución N°64 de 1 de julio de 2011 dictada por la Asamblea Nacional que aprueba el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación, corresponde al Pleno emitir un pronunciamiento, en ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 1, del artículo 206 del texto supremo como guardián de la integridad de este cuerpo de normas.

En ese sentido, es necesario referirse a la alegada configuración de la cosa juzgada constitucional, sustentada en la Sentencia de 19 de marzo de 2014 proferida por esta Corporación de Justicia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz y por la firma forense ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS contra la Resolución de la Asamblea Nacional No. 64 de 1 de junio de 2011, mediante la cual se aprobó el nombramiento del Licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La jurisprudencia del Pleno, al referirse al fenómeno de la cosa juzgada constitucional, ha establecido que su sustento normativo se encuentra en el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política, que señala que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias, de allí que no sea posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, empero, debe decirse, que el instituto en comentario registra también limitaciones o, dicho de otro modo, no es absoluto, de lo cual también ha dejado constancia el Pleno, en sentencia calendada veintiuno (21) de julio de 2009:

"Hoy en día sabemos que las constantes e interminables discusiones sobre la cosa juzgada, incluso la constitucional, reconocen la existencia de límites a esta figura, razón que impide aceptar que la misma opera de forma absoluta."

Incluso, retomando las ideas de Celso Neves, la cosa juzgada tiene su limitación objetiva determinada por la materia deducida o decidida en él, entendiéndose no sólo el "decisum" sino igualmente las premisas necesarias a la conclusión adoptada.

Las consideraciones antes enunciadas, nos ubican en una nueva realidad de la cosa juzgada, que no es desconocer sus efectos o consecuencias, sino adecuar su operancia al verdadero fin del derecho. Y es que aceptar el carácter absoluto de la cosa juzgada, principalmente en materia constitucional, impediría que los tribunales constitucionales cumplieran con una de sus principales funciones, como es la de erradicar todas aquellas normas legales que contravienen la Constitución. Precisamente, porque el apego irrestricto a esta figura, nos prohibiría hacer un nuevo análisis, dada la existencia de un pronunciamiento previo sobre la norma nuevamente impugnada; ignorándose en consecuencia todos aquellos nuevos hechos de la demanda o situaciones como la modificación de las normas constitucionales a confrontar."

La denominada relatividad de la cosa juzgada, cabe agregar, ha sido reconocida también por este Tribunal de Justicia al señalar que este instituto, dirigido a evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico "...tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, a saber: 1) Inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; 2) Demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, y 3) Casos en que plantean vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados". (cfr. Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 1996).

La atenta revisión del pronunciamiento de once (11) de abril de dos mil catorce (2014) ciertamente revela la identidad que, respecto al objeto de control, mantiene con uno de los actos a los que apuntan las demandas de inconstitucionalidad sometidas en esta oportunidad a consideración del Pleno, esto por cuanto se dirige contra la única norma que integra la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011 proferida por la Asamblea Nacional – que resuelve aprobar el nombramiento del magister HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, como Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia – previamente demandada y respecto a la cual ciertamente el Pleno determinó que no era inconstitucional.

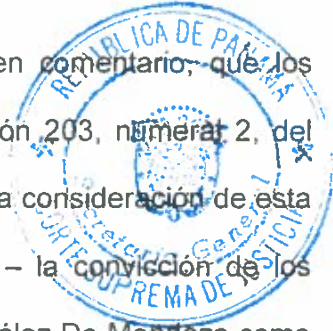


305
302
ab

Se desprende también de la lectura de la sentencia en comentario, que los cargos que entonces sustentaban la infracción de la disposición 203, numeral 2, del Texto Supremo, resultan idénticos a los que hoy se someten a la consideración de esta Magistratura, en cuanto en uno y otro caso, era – y hoy es – la conyunción de los demandantes que el nombramiento de Harry Alberto Díaz González De Mendoza como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia desatiende el artículo 203 de la Constitución Política de la República, por haber sido designado Vice Ministro de Economía y Finanzas en el período constitucional en curso, cargo que ya ha sido atendido de forma prolija por el Pleno, concluyendo que la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011 proferida por la Asamblea Nacional – que contiene la norma hoy demandada – no es inconstitucional.

Así las cosas, se ha configurado respecto a la petición que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011 proferida por la Asamblea Nacional, la Cosa Juzgada Formal, esto es, aquella que se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre una norma que es sometida nuevamente a su conocimiento.

Ahora bien, respecto a la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011) expedida por el Consejo de Gabinete – cuya inconstitucionalidad demanda únicamente el letrado FULLER YERO – no existe pronunciamiento del Pleno, sin embargo, es innegable que media entre este acto y la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011 de la Asamblea Nacional, una relación causa y efecto que obliga a reflexionar si el fallo de 11 de abril de 2014 produce respecto a aquel la cosa juzgada constitucional, ya no formal, sino material, es decir, si puede entenderse que este pronunciamiento juzgó una norma equivalente a la demandada, pero contenida en un texto distinto.



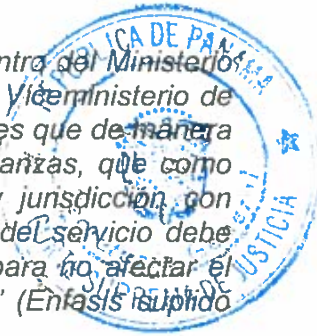
Es la convicción de esta Sala Plena que, aun cuando el acto demandado representa el ejercicio de facultades distintas por parte de otro poder del Estado Panameño – esto es, nombrar un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que no aprobar tal nombramiento –, los cargos de inconstitucionalidad expuestos por el licenciado FULLER YERO contra la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011), resultan idénticos a aquellos analizados en la Sentencia de 11 de abril de 2014 respecto a la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011, en cuanto en ambos casos, como ha quedado expuesto, se parte de la premisa que el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia infringe el artículo 203, numeral 2, de la Constitución Política, por haber ocupado temporalmente el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas durante el período constitucional en curso y ser este un cargo con mando y jurisdicción, tesis esta que, a su vez, lleva a los promotores de la acción a afirmar que, con su proceder, la autoridad emisora del acto ha violado también el artículo 17 de la Norma Fundamental, al haber soslayado el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Es válido afirmar entonces que los cargos de agravio planteados por el licenciado FULLER YERO ya han sido objeto de amplio análisis por la Corte a propósito del mencionado precedente, como se evidencia diáfamanamente de su parte motiva que se cita, en lo medular:

“...concluye esta Superioridad que el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, no es de aquéllos revestidos de mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo, por lo que el haber ocupado de forma temporal el mismo no coloca al Magistrado HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA dentro del supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Panamá, es decir, no resulta aplicable a él la prohibición constitucional establecida en dicha norma, para ser nombrado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Un aspecto que no es posible soslayar, es que el ciudadano HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA, nunca llegó a ocupar –ni accidental ni temporalmente- el cargo o posición de Ministro. El cargo y

posición del señor DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, fue de Coordinador Legal del Viceministerio de Finanzas. En virtud de ese específico cargo y posición, es que de manera accidental ocupó brevemente el de Viceministro de Finanzas, que como ya se ha explicado profusamente, no tiene mando y jurisdicción con respecto al titular, menos aún para quien por razones del servicio debe desempeñarse por corto periodo de tiempo como tal, para no afectar el normal desenvolvimiento de la Administración Pública." (Énfasis suplido por el Pleno)



Bajo estas condiciones, no es dable al Pleno abordar de nueva cuenta los cargos de infracción constitucional planteados por el simple hecho que se enfilan contra un acto distinto, emitido por otro Órgano del Estado. Asumir tal posición, desconocería el texto expreso del artículo 206 de la Norma Fundamental, según el cual las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Alta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias, comprometiendo con ello la firmeza que debe caracterizar a las decisiones del Pleno, necesaria para el imperio de la seguridad jurídica, como condición imprescindible en un Estado de Derecho y que, en este caso particular, registra una particular connotación, por relacionarse con la labor que la Constitución Política encomienda al Órgano Ejecutivo, con el nombramiento de un ciudadano para ocupar el máximo tribunal de justicia del país y, al Órgano Legislativo, con su aprobación.

Así las cosas, no resta a esta Magistratura más que declarar operada la cosa juzgada constitucional respecto al artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011) expedida por el Consejo de Gabinete "Que acuerda el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal" y a la norma única que integra la Resolución N°64 de 1 de julio de 2011 dictada por la Asamblea Nacional, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE HA OPERADO la COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** respecto a las Demandas de

306
A.B.



Inconstitucionalidad propuestas por los licenciados RICARDO FULLER YERO, ANTONIO ARIEL GUERRERO C., HOLANDA POLO FLORES, RONIEL ORTIZ ESPINOSA, MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, RODNIE MENDEZ, DIOGENES ROBOLT, ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES y HUGO ARAUZ contra el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011) expedida por el Consejo de Gabinete "Que acuerda el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal" y el artículo 1 de la Resolución N°64 de 1 de julio de 2011 dictada por la Asamblea Nacional, que aprueba el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

Jose E. Ayu Prado Canals
MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

Cecilio Cedalise Riquelme
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

Hernán de León Batista
MGDO. HERNÁN DE LEÓN BATISTA

Wilfredo Saenz Fernández
MGDO. WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ

Luis Ramón Fábrega S.
MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Jerónimo E. Mejía E.
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Abel Augusto Zamorano
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Oyden Ortega D.
MGDO. OYDÉN ORTEGA D.

Angela Russo de Cedeño
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Yanixsa Y. Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 19 de Marzo de 2019

En Panamá a los 6 días del mes de Febrero del año 2019 de la tarde
Frecuencia General de la Nación de la resolución anterior.

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Signature]
Firma de la Notificada